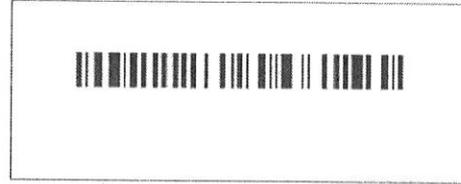


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013



NIG: 1

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: CONSTRUCCIONES VELARENAS SL

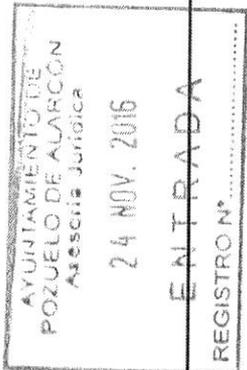
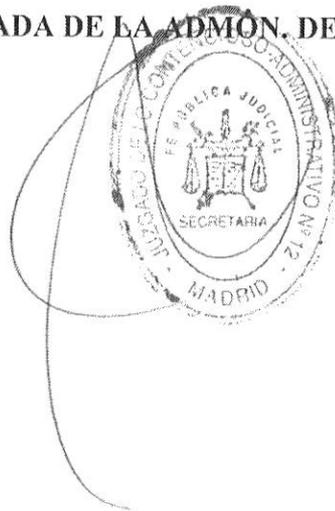
Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO
DE POZUELO DE ALARCON

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha
dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el
expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ**
DÍAS.

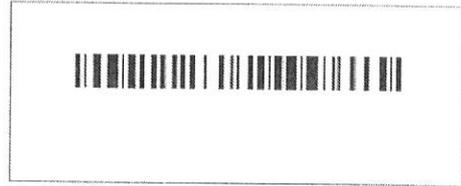
En Madrid, a 18 de noviembre de 2016.

LA LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON.**

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: CONSTRUCCIONES VELARENAS SL
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO
DE POZUELO DE ALARCON

D./Dña. , Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid.

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA N°

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid. los autos del Recurso Contencioso
Administrativo, Procedimiento Abreviado número , de tributos locales, habiendo sido
parte recurrente Construcciones Velarenas, S.L., representada por la procuradora Dña.
y defendida por el letrado Dº.
y parte recurrida el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de
Alarcón representado y defendido por el Letrado Dº.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso
administrativo en decanato en fecha y tunado tuvo entrada en este
Juzgado en fecha ; previos los oportunos trámites subsanatorios por
decreto de se admitió a trámite la demanda se tuvo por personado y
parte a la Procuradora Dña. actuando en nombre y
representación de la parte actora con quien se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; se
dio traslado a la administración demandada de la demanda y documentos requiriendo la
remisión del expediente administrativo y se convocó a las partes a vista para el día

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de
demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en
el acta de la vista; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en
, recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas y



Madrid

admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, se concedió a las partes trámite de conclusiones y sin más trámites se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de [redacted] por las que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa nº [redacted], interpuesta por Construcciones Velarenas, S.L., en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación por la tasa por licencias urbanísticas y desestimar la reclamación económico administrativa nº [redacted], acumulada a la [redacted] interpuestas por construcciones Velarenas, S.L., en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación, por impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, así como la de imposición de sanción grave.

SEGUNDO.- La parte actora denuncia la infracción del principio de indisponibilidad del obligado tributario sin que la administración pueda elegir entre el contribuyente y el sustituto del contribuyente a su satisfacción y respecto de la sanción alega que no concurre el elemento subjetivo de la culpa y la resolución sancionadora adolece de un defecto formal de motivación en relación con el elemento de la culpabilidad

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón defiende la adecuación a derecho de la actuación administrativa producida.

TERCERO.- Construcciones Velarenas, S.L., únicamente mostró disconformidad en las Actas de disconformidad en relación con su condición de obligado tributario, quedando el resto de hechos, datos y cálculos reflejados en dichas actas amparadas por la presunción a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General Tributaria.

La denunciada infracción del principio de indisponibilidad del obligado tributario considerando infringido el artículo 17.3 de la Ley General Tributaria no puede ser atendido pues olvida la entidad recurrente que tal circunstancia viene impuesta por la Ley tanto en el caso del ICIO como para el caso de la Tasa de Tramitación de Licencia y así cuando el sustituto del contribuyente adquiere tal condición desplaza al contribuyente recayendo sobre él el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto del ICIO el artículo 101.2 del TRLRHL en relación con el artículo 36.3 de la LGT, dispone éste último que: "Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma" y respecto del ICIO, si la obras no son ejecutadas por el sujeto pasivo contribuyente "tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente (...) quienes realicen la construcción, instalación u obras". Por lo

que atañe a la Tasa de tramitación de licencias el TRLRHL es clara en el artículo 23.2.b) al decir que: " Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente (...)b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras". Luego, finalizadas las obras, el sustituto del contribuyente, el constructor, desplaza al contribuyente supliéndolo a éste y adquiriendo íntegramente las obligaciones tributarias correspondientes sin que la administración pueda actuar ya frente a él.

Una vez producido el hecho determinante de la aparición del sustituto del contribuyente; esto es, que las obras se realicen por persona distinta del dueño de las obras, por imposición legal, el mismo asume la condición de obligado tributario a todos los efectos, sustituyendo al contribuyente al que desplaza en la relación jurídico tributaria por lo que la administración únicamente estaba legitimada a realizar la regularización tributaria, en ambos tributos, con la entidad recurrente, lo que determina que la actuación liquidada llevada a cabo ha de ser considerada ajustada y conforme a derecho.

La STS de 10 de noviembre de 2005, La Ley 10170/2006, dispone que: " La diferencia entre el «contribuyente» y el «sustituto del contribuyente» en el ICIO quedó específicamente establecida en nuestras sentencias de (LA LEY 3702/2000) y (LA LEY 10704/2003).

Como en ellas se dice el art. 102.2 de la Ley de Haciendas Locales, invocado por el recurrente, otorga la condición de sustituto, en el impuesto que nos ocupa, a quien haya solicitado la licencia de obras o a quien realice la construcción, instalación u obra de que se trate.

«Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de , a tenor de lo establecido en el art. 32 de la Ley General Tributaria, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal --"por imposición de la Ley", reza el precepto que lo define--, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquél --del hecho imponible, se entiende-- aunque suela guardar relación».

CUARTO.- La sanción tributaria se refiere únicamente al ICIO. El TRLRHL permite en el ICIO que los ayuntamientos exijan los tributos en régimen de autoliquidación de conformidad con el artículo 103.4 y la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras estable la obligación de presentar autoliquidación una vez terminadas las obras. El artículo 7 determina que:"

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, y se realizará en el impreso que, a tal efecto, facilitará la Administración municipal.

Una vez finalizadas las obras debió presentar la declaración correspondiente con la documentación justificativa del coste real y efectivo de las obras y a presentar simultáneamente autoliquidación complementaria por la diferencia; obligación formal que inobservó totalmente. Ello determina, claramente, concurre el elemento de la culpa a título de inobservancia o negligencia y además, concurre ocultación pues no fue sino tras el requerimiento de la administración cuando la entidad recurrente presentó la documentación justificativa del coste real y efectivo de las obras que superaba en mucho el abonado por el contribuyente sustituido en la liquidación provisional presentada antes del inicio de las obras, extremo constatados en las actas respecto de las cuales el recurrente no mostró disconformidad y consiguientemente se encuentran amparados en la presunción del artículo 144 de la LGT. Dichos extremos fueron recogidos en la resolución sancionadora (folios 245 a 248 del expediente administrativo) y por lo tanto se encuentra adecuada y suficientemente motivada la resolución recurrida lo que determina la desestimación del recurso y conformación de las resoluciones recurridas por ser ajustadas y conformes a derecho.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte actora.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora ²ª, que actúa en nombre y representación de Construcciones Velarenas S.LU., contra las resoluciones que se reseñan en el fundamento de derecho primero de esta resolución y declaro que son ajustadas y conformes a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

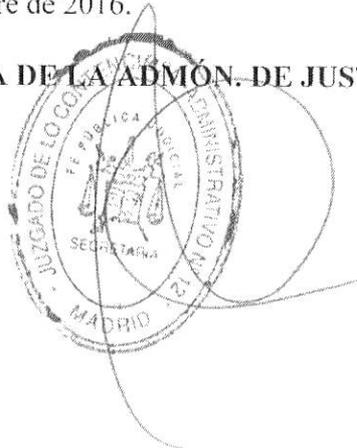
Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

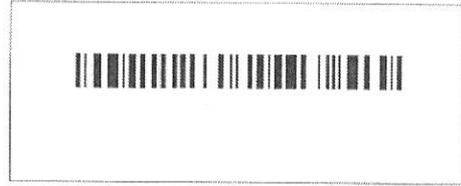
En Madrid, a 18 de noviembre de 2016.

LA LETRADA DE LA ADMÓN.-DE JUSTICIA





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013



NIG: 1

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: CONSTRUCCIONES VELARENAS SL
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO
DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número _____, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente Construcciones Velarenas, S.L., representada por la procuradora D^a. _____ y defendida por el letrado D^o. _____ y parte recurrida el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado D^o.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de recurso contencioso administrativo en decanato en fecha _____ y tuvo entrada en este Juzgado en fecha _____; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de _____ se admitió a trámite la demanda se tuvo por personado y parte a la Procuradora D^a. _____ actuando en nombre y representación de la parte actora con quien se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; se dio traslado a la administración demandada de la demanda y documentos requiriendo la remisión del expediente administrativo y se convocó a las partes a vista para el día _____

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda contestó oponiéndose por los motivos que constan en el acta de la vista; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en _____; recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, se concedió a las partes trámite de conclusiones y sin más trámites se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



Madrid

TERCERO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de [redacted] por las que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa nº [redacted] interpuesta por Construcciones Velarenas, S.L., en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación por la tasa por licencias urbanísticas y desestimar la reclamación económico administrativa nº [redacted] acumulada a la [redacted] interpuestas por construcciones Velarenas, S.L., en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación, por impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, así como la de imposición de sanción grave.

SEGUNDO.- La parte actora denuncia la infracción del principio de indisponibilidad del obligado tributario sin que la administración pueda elegir entre el contribuyente y el sustituto del contribuyente a su satisfacción y respecto de la sanción alega que no concurre el elemento subjetivo de la culpa y la resolución sancionadora adolece de un defecto formal de motivación en relación con el elemento de la culpabilidad

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón defiende la adecuación a derecho de la actuación administrativa producida.

TERCERO.- Construcciones Velarenas, S.L., únicamente mostró disconformidad en las Actas de disconformidad en relación con su condición de obligado tributario, quedando el resto de hechos, datos y cálculos reflejados en dichas actas amparadas por la presunción a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General Tributaria.

La denunciada infracción del principio de indisponibilidad del obligado tributario considerando infringido el artículo 17.3 de la Ley General Tributaria no puede ser atendido pues olvida la entidad recurrente que tal circunstancia viene impuesta por la Ley tanto en el caso del ICIO como para el caso de la Tasa de Tramitación de Licencia y así cuando el sustituto del contribuyente adquiere tal condición desplaza al contribuyente recayendo sobre él el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Respecto del ICIO el artículo 101.2 del TRLRHL en relación con el artículo 36.3 de la LGT, dispone éste último que: "Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma" y respecto del ICIO, si la obras no son ejecutadas por el sujeto pasivo contribuyente "tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente (...) quienes realicen la construcción, instalación u obras". Por lo que atañe a la Tasa de tramitación de licencias el TRLRHL es clara en el artículo 23.2.b) al decir que: "Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente (...)b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras". Luego,

finalizadas las obras, el sustituto del contribuyente, el constructor, desplaza al contribuyente supliéndolo a éste y adquiriendo íntegramente las obligaciones tributarias correspondientes sin que la administración pueda actuar ya frente a él.

Una vez producido el hecho determinante de la aparición del sustituto del contribuyente; esto es, que las obras se realicen por persona distinta del dueño de las obras, por imposición legal, el mismo asume la condición de obligado tributario a todos los efectos, sustituyendo al contribuyente al que desplaza en la relación jurídico tributaria por lo que la administración únicamente estaba legitimada a realizar la regularización tributaria, en ambos tributos, con la entidad recurrente, lo que determina que la actuación liquidada llevada a cabo ha de ser considerada ajustada y conforme a derecho.

La STS de 10 de noviembre de 2005, La Ley 10170/2006, dispone que:” La diferencia entre el «contribuyente» y el «sustituto del contribuyente» en el ICIO quedó específicamente establecida en nuestras sentencias de (LA LEY 3702/2000) y (LA LEY 10704/2003).

Como en ellas se dice el art. 102.2 de la Ley de Haciendas Locales, invocado por el recurrente, otorga la condición de sustituto, en el impuesto que nos ocupa, a quien haya solicitado la licencia de obras o a quien realice la construcción, instalación u obra de que se trate.

«Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de , a tenor de lo establecido en el art. 32 de la Ley General Tributaria, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal --"por imposición de la Ley", reza el precepto que lo define--, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquél --del hecho imponible, se entiende-- aunque suela guardar relación»”.

CUARTO.- La sanción tributaria se refiere únicamente al ICIO. El TRLRHL permite en el ICIO que los ayuntamientos exijan los tributos en régimen de autoliquidación de conformidad con el artículo 103.4 y la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras estable la obligación de presentar autoliquidación una vez terminadas las obras. El artículo 7 determina que:”

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, y se realizará en el impreso que, a tal efecto, facilitará la Administración municipal.

Una vez finalizadas las obras debió presentar la declaración correspondiente con la documentación justificativa del coste real y efectivo de las obras y a presentar simultáneamente autoliquidación complementaria por la diferencia; obligación formal que inobservó totalmente. Ello determina, claramente, concurre el elemento de la culpa a título de inobservancia o negligencia y además, concurre ocultación pues no fue sino tras el requerimiento de la administración cuando la entidad recurrente presentó la documentación justificativa del coste real y efectivo de las obras que superaba en mucho el abonado por el contribuyente sustituido en la liquidación provisional presentada antes del inicio de las obras, extremo constatados en las actas respecto de las cuales el recurrente no mostró disconformidad y consiguientemente se encuentran amparados en la presunción del artículo 144 de la LGT. Dichos extremos fueron recogidos en la resolución sancionadora (folios 245 a 248 del expediente administrativo) y por lo tanto se encuentra adecuada y suficientemente motivada la resolución recurrida lo que determina la desestimación del recurso y conformación de las resoluciones recurridas por ser ajustadas y conformes a derecho.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte actora.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a. [redacted] que actúa en nombre y representación de Construcciones Velarenas S.LU., contra las resoluciones que se reseñan en el fundamento de derecho primero de esta resolución y declaro que son ajustadas y conformes a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.



Administración
de Justicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue publicada por S.S^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Madrid